



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00062-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA MARIA FONTALVO DE LA BARRERA CC.22.547.313
DEMANDADO: ALBERTO CARLOS NIEBLES DE LA CRUZ. CC. 72.276.738.

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso Ejecutivo de la referencia, al Despacho, informándole que se ha solicitado el desembargo del vehículo FRT203 por parte de MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS. Sírvase proveer. La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se tiene que, desde el 3 de febrero de 2022, la apoderada de MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas FRT203, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo e inmovilización del vehículo de placas FRT203, por ser propiedad del demandado ALBERTO CARLOS NIEBLES DE LA CRUZ. La orden de embargo quedó registrada en el certificado de tradición el 7 de septiembre de 2021.

La licencia de tránsito del rodante en cuestión acredita que MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas FRT203. Igualmente, consultado el registro de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa MAF COLOMBIA SAS está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 23 de noviembre de 2018.

En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, adelantó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA trámite de pago directo bajo el radicado No. 2021-00374, regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 16 de julio de 2021 dictado por dicha agencia judicial, mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas FRT203. Además, se constató que dicho proceso cumplió con el objetivo de su trámite, al realizarse la aprehensión y entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado MAF COLOMBIA SAS, tal como se verifica en la copia del auto de 2 de febrero de 2022, proferido por el citado Juzgado.

Para desatar el asunto de marras, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

Por su parte, el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé:



“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”

En dicho sentido, el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015 establece:

“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”

Tanto la aquí demandante, esto es, LILIANA MARIA FONTALVO DE LA BARRERA, como el memorialista MAF COLOMBIA SAS ahora TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS son acreedores. Ésta última entidad, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FRT203 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre la aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por la ejecutante, y en caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada el 23 de noviembre de 2018, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en septiembre de 2021; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación comercial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pagará el “remanente que existiere una vez realizado el pago directo”, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo e inmovilización que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas FRT203.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo de PLACAS: FRT-203, MARCA: Renault, MODELO: 2019, CLASE DE VEHICULO: Camioneta, SERVICIO: Particular de propiedad de ALBERTO CARLOS NIEBLES DE LA CRUZ. CC. 72.276.738, que había sido dispuesto por este despacho mediante auto de mayo 21 de 2021. Librese el oficio de rigor a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla.
2. Dejar sin efectos la orden de inmovilización sobre el vehículo indicado en el numeral anterior, la cual había sido decretada mediante auto de noviembre 30 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ